

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500520210013701
Demandante	José Walter Quintero López Luz Clemencia Sánchez Gaviria
Demandada	Construcciones Guayacán S.A.S., Asul SAS, Arista Ingenieros Electrónicos SAS antes AltaVista S.A.S, ARL Axa Colpatria, Seguros Generales Suramericana S.A, Seguros Del Estado S.A. y Porvenir S.A.
Asunto	Apelación Auto 16 de junio de 2023
Juzgado	5 Laboral del Circuito
Tema	Excepciones previas

APROBADO POR ACTA No. 148 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 16 de junio de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se resolvió una excepción previa, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE WALTER QUINTERO LOPEZ y LUZ CLEMENCIA SÁNCHEZ GAVIRIA** en contra de **CONSTRUCCIONES GUAYACÁN S.A.S., ASUL SAS, ARISTA INGENIEROS ELECTRÓNICOS SAS ANTES ALTAVISTA S.A.S, ARL AXA COLPATRIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y PORVENIR S.A.**, radicado **66001310500520210013701**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

I. ANTECEDENTES

JOSE WALTER QUINTERO LOPEZ y LUZ CLEMENCIA SANCHEZ GAVIRIA con la presente acción solicita que se declare la existencia de la

relación laboral entre **Jhonatan Leandro Quintero López** y **Construcciones Guayacán S.A.S.**, desde el 8 de mayo de 2.019 hasta el 15 de Junio de 2.020, momento en que se despidió al trabajador estando en tratamiento médico por el accidente laboral ocurrido el 5 de Junio de 2020 que desencadenó el fallecimiento del trabajador el 15 de Agosto de 2020. En consecuencia, se condene a **CONSTRUCCIONES GUAYACAN S.A.S.** y solidariamente a las compañías **ALTAVISTA S.A.S** y **ASUL S.A.S** por los daños y perjuicios causados a JHONATAN LEANDRO QUINTERO LOPEZ, por el incumplimiento de las obligaciones del empleador CONSTRUCCIONES GUAYACAN S.A.S en afiliar al sistema de seguridad social en salud y por el despido injustificado del trabajador cuando se encontraba en tratamiento médico por el accidente laboral. De acuerdo con lo anterior, aspiran los demandantes a que las demandadas cancelen a la masa sucesoral del causante, los valores adeudados por vacaciones, prestaciones sociales, la indemnización del artículo 65 CST, la indemnización plena por daños y perjuicios. De otro lado, aspira la Sra. Luz Clemencia Sánchez Gaviria que dichas demandadas paguen la pensión de sobrevivientes a su favor, en virtud de la falta de afiliación a riesgos laborales del trabajador fallecido (archivo 10, C01Principal).

Los hechos que sustentan las pretensiones y que interesa al recurso, resaltan que el trabajador tuvo dos accidentes de trabajo, el primero en marzo de 2020 y el segundo en junio de 2020; que al demandante no se le afilió en riesgos profesionales y a pesar de las afectaciones en su salud, le fue terminado el contrato de trabajo. Refiere que el 16 de junio de 2020 el trabajador asistió al examen de salud ocupacional de retiro, obteniendo como concepto de la evaluación médica “Enfermedad General Remisión EPS”. Que el 19 de junio de 2020, al trabajador se le afilió por la empleadora CONSTRUCCIONES GUAYACAN S.A.S., al sistema de seguridad social en salud; que, con posterioridad al despido, el trabajador debió ser trasladado en varias oportunidades al servicio de urgencias, falleciendo posteriormente el 15 de agosto de 2020.

La demanda fue presentada el 4 de julio de 2021 y admitida por auto del 4 de octubre de 2021.

El juzgado al admitir la demanda, advirtió que al ser una pretensión el pago de aportes a la seguridad social en pensiones, ante PORVENIR S.A, dispuso la integración del contradictorio, con dicha AFP, justificando ello que ante una eventual condena favorable se podían derivar consecuencias jurídicas y económicas a cargo de la llamada a integrar la litis.

Porvenir S.A., al contestar la demanda informa que la accionante se encontraba pensionada bajo la modalidad de renta vitalicia con seguros de vida Alfa S.A., con ocasión del deceso del afiliado fallecido, sin que en la solicitud pensional se hubiere advertido que el deceso fue por causas laborales y, de ser así, imposible era recibir la pensión de sobrevivientes de origen común con la de origen profesional.

Refiere que la cuenta de ahorro individual del causante ante PORVENIR estaba inactiva, porque la totalidad de los saldos depositados en ella y el monto de la suma de dinero previamente desembolsada por el seguro previsional, había sido trasladada a Seguros de Vida Alfa S.A., con ocasión a la contratación de la renta vitalicia; por lo que de llegarse ordenar el pago de aportes a pensión a nombre del Afiliado Fallecido, era la aseguradora la responsable de efectuar el respectivo cálculo actuarial y de ser el caso, recalculando la mesada pensional.

Por lo anterior, la AFP Porvenir S.A. propuso la excepción previa denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** aduciendo la necesidad de vincular al litisconsorcio por pasiva a la Aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A., entidad que tiene a su cargo la administración del pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la Demandante y que probablemente sería afectada con las resultas de este proceso (archivo 14).

II. AUTO RECURRIDO

Mediante auto dictado en audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, el juzgado quinto laboral del circuito, decidió la excepción previa por auto del 16 de junio de 2023, donde dispuso:

“Primero: DECLARAR NO probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” propuesta por PORVENIR S.A. **Segundo:** Condena en costas a PORVENIR S.A., fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000, misma que será liquidada de forma concentrada, una vez en firme la providencia que ponga fin al proceso”.

Al decidir, el juzgado tuvo en cuenta el artículo 61 del C.G.P, que consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la Litis; recordó que, en materia laboral, la responsabilidad objetiva era la que cubría el riesgo laboral a que se exponía todo trabajador y que es cubierta por la ARL y, que la responsabilidad subjetiva era la que cubría la culpa del

empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, quien debía pagar de resultar condenado.

Al analizar el caso, observó que si bien en el escrito de demanda, los demandantes buscaban la declaratoria de un nexo causal entre el accidente de trabajo, el despido y el fallecimiento del trabajador, ello tenía la finalidad de determinar la responsabilidad subjetiva en cabeza del empleador, y conforme a ello, el perseguía el reconocimiento de indemnizaciones por daños y perjuicios, sin que se hubiera solicitado en relación a una prestación económica derivada de una presunta responsabilidad objetiva que deba asumir sea la ARL o AFP.

Concluye que, en el eventual caso de concretarse el nexo causal, el debate estaría limitado a la responsabilidad subjetiva, y de allí que las órdenes a emitir no estarían en cabeza de la aseguradora que tiene a cargo la pensión de la demandante porque frente a ella no se plantaron pretensiones, en tanto que el único sustento que se tuvo para vincular a Porvenir S.A. lo fue en el caso de que se definiera la omisión del empleador de realizar los aportes al sistema pensional, y si correspondía o no a la AFP recibirlos; de allí que la ausencia de Seguros Alfa en el asunto no constituía un obstáculo para proferir sentencia.

Por lo anterior, consideró que Seguros de Vida Alfa S.A. aun cuando eventualmente podría llegar a ser un tercero con interés, no era un litisconsorcio necesario.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Refiere que si bien la demanda no encausó pretensión alguna en contra de Seguros de Vida Alfa, consideraba que conforme a las resultas del proceso y en caso de que se debiera trasladar alguna suma de dinero por parte de Porvenir S.A, se debía tener en cuenta que esta ya había trasladado todas las sumas de dinero a Alfa para que fuera esta la entidad encargada de realizar los pagos, ello de conformidad con la renta vitalicia contratada con aquella y de la cual es beneficiaria la demandante en virtud de la pensión de sobrevivientes, por lo que era necesaria la vinculación de Seguros Alfa.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos

que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 17-08-2023 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación el auto por medio del cual se resuelven las excepciones previas del proceso ordinario, decisión recurrible al tenor del numeral 3 del artículo 65 del CPT y SS.

El problema jurídico por resolver se centra en establecer si Seguros de vida Alfa S.A., como entidad con quien se contrató el seguro previsional, corresponde a un litisconsorte necesario.

Para resolver, es de mencionar que la figura del litisconsorte necesario prevista en el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se da cuando *“el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*.

Para resolver, es de tener en cuenta que Porvenir S.A, le reconoció a la demandante la pensión de sobrevivientes que dejó acreditada el afiliado.

Ahora, como bien es conocido, toda enfermedad, accidente o muerte que no haya sido clasificado o calificado como de origen profesional, se considera de origen común, de manera que, si en gracia de discusión se llegare a determinar que el origen del deceso del afiliado fue de origen profesional, en tal caso, la AFP está legitimada para repetir en contra quien estaba obligado a responder por el pago de la pensión, esto es, la ARL ora el empleador¹. De allí que, en este caso en particular, ninguna dificultad amerita para deducir que **Seguros de vida Alfa S.A.** como la aseguradora con quien se contrató el seguro previsional, y con el cual, se viene cumpliendo con el pago de la prestación a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de origen

¹ T-316/11

común que dejó causada el afiliado, no constituye un litisconsorcio necesario para resolver los planteamientos de la demanda y, menos lo es, en el evento de llegarse a ordenar al empleador el pago de aportes a pensión a nombre del afiliado fallecido que, en últimas, es el argumento esbozado por **Porvenir S.A.** para querer incorporar a la litis a la citada aseguradora.

Lo anterior, se torna suficiente para concluir que le asiste la razón al juez de primera instancia para haber negado la vinculación de Seguros de vida Alfa S.A., razón por la cual se confirmará el auto recurrido y, ante la improsperidad del recurso, se impondrán costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte actora.

VI. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR el proveído del 16 de junio de 2023, emitido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Pereira.

SEGUNDO. – COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a5063f5f670ac69c902bc1878da0c4e6f7383d8f42596dd4437bfc8302e555**

Documento generado en 25/09/2023 07:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>